



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Reestructuración societaria: eximente del impuesto a la renta
por enajenación de derechos de capital.**

AUTOR:

Limongi Silva Fiorella Valentina

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR**

TUTORA:

Navarrete Luque Corina Elena

**Guayaquil, Ecuador
06 de febrero del 2023**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Fiorella Valentina Limongi Silva**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTORA

f. _____
Navarrete Luque Corina Elena

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD

Guayaquil, a los 06 días del mes de febrero del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Fiorella Valentina Limongi Silva**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **Reestructuración societaria: eximente del Impuesto A La Renta Por Enajenación De Derechos De Capital**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 06 días del mes de febrero del año 2023

LA AUTORA

f. _____
Fiorella Valentina Limongi Silva



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Fiorella Valentina Limongi Silva**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **Reestructuración societaria: eximente del Impuesto A La Renta Por Enajenación De Derechos De Capital**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 06 días del mes de febrero del año 2023

LA AUTORA:

f. _____
Fiorella Valentina Limongi Silva

REPORTE DE URKUND



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

REPORTE URKUND

URKUND

Documento: [Tesis Limongi Fiorella Silvia \(156099936\)](#)

Presentado: 2021-10-19 18:34 (4590)

Presentado por: corinarete@uclsg.edu.ec

Recibido: maritza.rodrigo.ucag@uclsg.edu.ec

Mensaje: [Tesis Fiorella Limongi](#) [Verificar el mensaje completo](#)

100 de estas 25 páginas, se componen de texto presente en 2 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	https://www.asc.es/es/tema/area/2018/19/24/13.pdf
	UNIVERSIDAD TECNICA DE PACHALA / 151331544
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

CORINA ELENA *Firmado*
NAVARRETE digitalmente por
LUQUE CORINA ELENA
NAVARRETE LUQUE

f. _____

Abg. Corina Elena Navarrete Luque

Docente Tutor

f. _____

Fiorella Valentina Limongi Silva

Autora

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, por ser aquel pilar fundamenta en mi vida que me ha impulsado a salir de mi zona de confort y a arriesgarme con nuevas enseñanzas.

A mis hermanos, por ser aquella red de apoyo y alegrías en los momentos necesarios.

A mi sobrina, Virginia María, por ser mi mayor fuente de inspiración.

A mis compañeros de trabajo, el equipo de ITTS de EY Ecuador, por sembrar en mí el interés por el Derecho Tributario, por la paciencia y enseñanza.

A Stephano, por las palabras de ánimo y creer en mí durante este proceso.

Y, a mis amigos, quienes celebran conmigo este logro y han estado presentes con su amistad durante la etapa universitaria.

DEDICATORIA

*A mi mamá quien me ha enseñado que con sacrificio puedes salir
adelante.*

Y, a mi sobrina, todo es por ella y para ella.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Ab. JOSÉ MANUEL PORTUGAL SUAREZ
OPONENTE

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS
DECANO

f. _____

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.
COORDINADOR DEL ÁREA

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	2
CAPÍTULO I.....	4
1.1. REESTRUCTURACIÓN SOCIETARIA.....	4
1.2. Concepto jurídico indeterminado	7
1.3. Impuesto a la renta	11
CAPÍTULO II.....	14
El impuesto a la renta sobre la utilidad en la enajenación y la reestructuración societaria	14
2.1 . El impuesto a la renta sobre la utilidad en la enajenación de acciones.....	14
2.2. Medios de enajenar los derechos representativos de capital.	20
2.2.1. Uso de la entidad Holding como forma de reestructuración societaria.....	22
2.2.1.1. Caso práctico hipotético	23
CONCLUSIONES	24
RECOMENDACIONES.....	26
REFERENCIAS	27

RESUMEN

La búsqueda de nuevas inversiones y reinversiones ha llevado al Ecuador a incorporar nuevos beneficios tributarios para los contribuyentes. En este contexto, se ha incorporado la figura de la “reestructuración societaria” en las normativas tributarias; creando una no sujeción del Impuesto a la renta único a la utilidad para la enajenación de acciones provenientes de sociedades domiciliadas en territorio ecuatoriano, apareciendo a modo de herramienta idónea para incentivar dichas inversiones.

No obstante, al existir ambigüedad en la norma, vulnera el principio de seguridad jurídica, debido a la debilidad en la forma de redacción con respecto a qué se entiende por “procesos de reestructuración societaria” y las figuras que éste engloba, y su relación con la condición de que los beneficiarios efectivos de las acciones, participaciones o derechos representativos de capital, sean los mismos en la misma proporción antes y después de esos procesos. El presente trabajo realiza un recorrido conceptual, dentro de un área regional, para comprender el alcance de la reestructuración societaria dentro de la normativa tributaria ecuatoriana.

Palabras Claves: *Reestructuración Societaria, Impuesto a la Renta, Enajenación de Acciones, Ambigüedad, Beneficiarios Efectivos, no Sujeción*

INTRODUCCIÓN

En Ecuador surgió la necesidad de ordenar y simplificar el régimen tributario que se encontraba regulando el país. El Presidente a través de diversas reformas fiscales buscaba generar oportunidades para futuras negociaciones y transacciones que promuevan así la economía. Siendo así, el país se encontraba atravesando simplificaciones en las estructuras de los impuestos, nuevas implicaciones tributarias, obligaciones y/o exenciones.

En este contexto surge la figura de reestructuración societaria que es incorporada en la normativa ecuatoriana por medio del Primer Suplemento del Registro Oficial número 309 el 21 de agosto de 2018 gracias a que la Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal que realizó reformas en diferentes cuerpos legales, entre ellos, la Ley de Régimen Tributario Interno, incorporando la frase “una reestructuración societaria” en el artículo 39, como un eximente de la obligación del pago del impuesto a la renta en razón de las transacciones, directas o indirectas, de compra de acciones, participaciones u otros derechos representativos de capital. Por ende, se puede inferir que se buscaba estimular la inversión y reinversión en la economía pública nacional. (Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Y Estabilidad Y Equilibrio Fiscal, 2018)

Es preciso recordar que los impuestos son ingresos públicos que benefician al Estado Nacional, así como se establece en el Art. 62 del Código Tributario “los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional (...)”, (Código Tributario, 2005); en este sentido, el Estado por medio de esta incorporación, reestructuración societaria, se buscaba crear beneficios, por medio de la no sujeción del pago del impuesto, para estimular la inversión.

De conformidad con lo establecido en la norma constitucional el país se encontraba buscando regular bajo los preceptos incorporados en los principios tributarios, Art. 300 “El régimen tributario se regirá por los principios de (...) progresividad, simplicidad administrativa, equidad, transparencia (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008), siendo así se consideraba que la inclusión de la presente figura estudiada se encontraba alineada con la “progresividad”.

No obstante, lo antes mencionado en la normativa del Ecuador no existe una definición de reestructuración societaria, ni en la tributaria ni societaria, ni tampoco algún indicador de cómo debe ser interpretado esta figura, violentando así la interpretación genuina y taxativa de lo establecido en la normativa.

Desde una postura legislativa y estricta en razón de la interpretación y aplicación de la figura de reestructuración societaria se puede evidenciar la falta de una definición dentro del ordenamiento jurídico, impide conocer sus características, limitaciones y alcance; vulnerando así el principio de seguridad jurídica de los contribuyentes frente a sus actuaciones ante el Servicio de Rentas Internas, como Administración Tributaria del Impuesto a la renta.

CAPÍTULO I

1.1. REESTRUCTURACIÓN SOCIETARIA

Doctrinarios españoles, de manera genérica conceptualizan a la reestructuración societaria como operación de reestructuración societaria a aquellas modificaciones realizadas en la estructura de las empresas, catalogando como operaciones de reestructuración a las fusiones, escisiones, aportaciones en especie, cesiones de patrimonio (activos y pasivos), hasta el cambio de domicilio o apertura de una sucursal en el extranjero. Por otra parte, el régimen societario colombiano, estudiado por Luciano Visbal considera que la incorporación de las Sociedad por Acciones Simplificadas o también conocidas S.A.S., forman parte de una actualización por parte de la Ley No. 1258 (2008) del país antes mencionado; cambio significativo en el cual sugiere que la transformación de las figuras comúnmente conocidas a la nueva sociedad de capital es parte de una reestructuración societaria. En este sentido, consideran no solo los tramites especiales conocidos en el Ecuador sino también agrega las transformaciones o cambios de denominación.

Se considera que la esencia de la reestructuración societaria radica en una consecuencia económica y financiera que atraviesan las empresas por factores internos y/o externos provocándoles como tal el tener que realizar un estudio de los costes y de sus Fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas (conocida comúnmente por sus siglas “FODA”) lo cual permite identificar la situación estratégica de cada empresa. Asimismo, se considera que parte fundamental de la naturaleza son los procesos de internacionalización a los cuales cada empresa se somete de distintas formas en distintos momentos, lo cual provoca un análisis en todos los aspectos económicos, comerciales, operativos, legales y sobre todo fiscales.

En Madrid, surge la duda con respecto de los motivos requeridos que deben poseer para poder realizar una reestructuración conforme la regulación del régimen especial fiscal del Consejo de la Unión Europea, que por medio de la codificación denominada Directiva 2009/1333/CEE, expedida por el

presidente del Consejo Europeo, E. Eralndsson; en el cual se establece que las operaciones de reestructuración societaria deben estar condicionadas en razón de un motivo económico válido con carácter interno de la empresa. Siendo así, que incluyen como definición de la figura aquellas “operaciones de fusión, escisión, aportación de activos y canje de acciones relativas a sociedades de dos o más Estados miembros” (Directiva 90/434/, 1990).

En este sentido, España considera la reestructuración societaria como aquella modificación empresarial en la cual operan las acciones de fusión, escisión, aportación en especie, venta de líneas de negocio, transformaciones y transacciones correspondientes a derechos representativos de capital. El Consejo Europeo ha buscado proteger el mercado interior, garantizando un correcto funcionamiento del antes mencionado, incorporando así diversas condiciones análogas respectivas conforme se determinó en el párrafo precedente. Se enlistan dentro de las resoluciones/acuerdos, emitidos por el Consejo de la Unión Europea, que aquellos procesos de reestructuración a los cuales serán aplicables las exenciones, beneficios y condiciones, son los siguientes: fusión, escisión, escisión parcial, aportación de activos, canje de acciones, sociedad transmitente, sociedad beneficiaria, sociedad dominada, sociedad dominante, rama de actividad, traslado de domicilio social y demás (Directiva 2009/13/CE, 2009). Es decir, por medio de las resoluciones mencionadas España posee diversas actividades englobadas bajo el concepto de reestructuración societaria, algo que dentro de nuestro ordenamiento jurídico no posee.

El Congreso de Colombia por medio del Reglamentado parcialmente por el Decreto 2249 de 2000 de la Ley 550 de 1999 estableció un régimen que promueven y facilitan la reactivación empresarial y la reestructuración de las empresas, determinan un concepto para los procesos de reestructuración en su articulado 5 “Se denomina acuerdo de reestructuración la convención que, (...), se celebre a favor de una o varias empresas con el objetivo de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias” (Ley No. 550, 2000), por lo tanto, se determina que los procesos de reestructuración

son aquellas modificaciones en las compañías que buscan enmendar errores que afecten la capacidad de operación de las mismas.

Sin embargo y previo lo antes mencionado, alrededor de los años noventa en Colombia, de conformidad con lo indicado por María Fernanda Martínez la figura fue incorporada en razón de realizar una mejora en la estructura del sector financiero frente al modelo bancario se origina e incorpora dentro del derecho positivo diversas modalidades destinadas a una reorganización empresarial, dichas modalidades no se encontraban reconocidas por la normativa societaria vigente y ordinaria, es decir, los procesos de fusión impropia o adquisición, escisión y cesión de patrimonio; las figuras antes mencionadas eran denominadas como organizaciones de entidades. Debido a la necesidad de efficientizar los procedimientos que se realizaban en el sector financiero en aquella época el legislador se vio en la necesidad de crear la reestructuración societaria como forma de proveer un sistema de beneficios y soporte, así como un área segura para mejorar los procedimientos obsoletos. (Pág. 4)

El doctrinario colombiano José Andrade Otaiza estableció que existen diferentes alternativas amparadas bajo el concepto de reestructuración societaria/empresarial, "...son instituciones jurídicas que regulan aspectos del vasto proceso económico de desarrollo" (Andrade, 1995), en otras palabras, la presente figura permite que el empresario adapte procedimientos que le permitan a la compañía una creciente competencia, mejoras de procedimientos y de operaciones en sí. Las condiciones, eficiencias y producción de las compañías pueden verse mejorado, delimitando así las asignaciones en una vía específica y controlada, creando medios de producción con respuestas eficientes ante los de la competencia.

Por otro lado, Francisco Reyes Villamizar determinó que:

"...posterior que una empresa alcanza cierta dimensión, una unidad adicional de recursos productivos, no genera el mismo incremento en las utilidades adicionales obtenidas. Este rendimiento marginal puede, incluso, llegar a ser negativo, de manera que, en lugar de llegar a

aumentar sus beneficios económicos, la sociedad llegue a ser ineficiente y vea reducidas sus utilidades”. (Reyes, 2000, pág. 169)
Por esto, la reestructuración societaria brinda un mayor nivel de competitividad. (Pág. 169)

Francisco Coll Morales establece como concepto en su artículo de reestructuración empresarial “una reestructuración empresarial es el proceso mediante el que una empresa se transforma, adaptándose a un nuevo modelo empresarial, antes desconocido, (...). El objetivo de la reestructuración es el generar mayor competitividad, así como garantizar el funcionamiento futuro.” (Coll, 2020).

En este sentido y en resumen con lo expuesto previamente, y las diferentes normativas de los países estudiados, el concepto de reestructuración societaria se ve alineada bajo las mismas condiciones y lineamientos, siendo estos la modificación del eje central (estructural) de la compañía por motivos económicos y financieros. Por lo tanto, los procesos de reestructuración societaria son aquellas modificaciones realizadas por los directivos de la empresa con la finalidad de enmendar errores o realizar mejoras tanto en las operaciones logísticas o administrativas incrementando su capacidad.

1.2. Concepto jurídico indeterminado

De igual manera como existen situaciones en el lenguaje común, hay términos que pueden ser utilizados e interpretados para diversas situaciones o que contienen varios significados, lo que es denominado ambigüedad semántica. El doctrinario Hart estableció el presente escenario bajo “la textura abierta del derecho”, es decir, que algo es presentado de distintas formas, de acuerdo con la precisión con la que el concepto es utilizado, puede ser mayor o menor precisión con una amplitud variante (Hart, 1961, Págs. 155-191).

Por lo antes expuesto, se puede identificar que la figura analizada se encuentra reflejada en un concepto jurídico indeterminado, en este sentido, la Real Academia Española, en adelante denominada “RAE”, por sus siglas, define esta figura como *“concepto utilizado por las normas del que no se puede deducir con absoluta seguridad lo que aquellas han pretendido exactamente...”* (Real Academia Española, 2017a), lo cual, evidentemente, es lo sucedido en la normativa tributaria.

Desde esa perspectiva, la expresión conceptos indeterminados tiene como intención incorporar expresiones abstractas en el ordenamiento jurídico. Ara Pinilla (2004) explica el concepto como:

“alusión a los conceptos jurídicos de mantener indeterminado a priori su contenido semántico, a diferencia de lo que sucede con el resto de los conceptos que pueblan los enunciados jurídicos, los cuales, sea cual sea el modo en que son asumidos de hecho por sus destinatarios, pretende su emisor que resulten perfectamente determinados”. (Ara, 2004, Pág. 111)

Partiendo del estudio de su estructura, la tratadista argentina Cassagne (2009) identifica, como regla general, que estos conceptos “no admiten más que una solución justa”, asimismo, su estructura es considerada compleja, cuenta con “(a) un núcleo fijo o zona de certeza positiva, integrado por elementos precisos; (b) un halo conceptual o zona de incertidumbre, de menor precisión, es decir, donde reina cierta ambigüedad; y, por último, (c) una zona de certeza negativa, que excluye totalmente la posibilidad de una solución justa” (Cassagne, 2009, pág. 249), los elementos que forman parte del concepto indeterminado deberán ser considerados por parte del legislador o administración en razón de su interpretación de los mismos.

Muchos doctrinarios consideran que el centro del problema recae en la interpretación jurídica que se le otorga a aquel concepto indeterminado, en razón de otorgarle a la Administración la prerrogativa de ser interprete oficial de lo establecido en la norma jurídica, cuando la interpretación deberá ser siempre sujeta a revisión judicial, quien no cuenta con la competencia para

realizar dicha discrecionalidad. Únicamente el Poder Judicial cuenta con la facultad de determinar, precisar y evidenciar los alcances de las normas jurídicas locales.

Por ello, la Sentencia del Tribunal Constitucional Español (1999) estableció que *“la aplicación de un concepto jurídico indeterminado no es más que un supuesto normal de aplicación del Derecho, sometido sin traba alguna, por eso precisamente, a la función jurisdiccional, encargada de velar por la recta de aplicación de la Ley al mundo de los hechos”*. La comprensión de los términos empleados en el ordenamiento jurídico debe ser determinados, para obtener una comprensión completa y amplia del accionar esperado, así como el actuar de la Administración. (Tribunal Constitucional Español, 1999, Pág. 457)

García de Enterría (1999) establece que *“...en conjunto de la técnica del concepto jurídico indeterminado la Ley refiere una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado, no obstante, lo cual es claro que intenta delimitar un supuesto concreto”* refiriéndose así a un *“supuesto de realidad que, no obstante, la indeterminación del concepto admite ser precisado en el momento de la aplicación”*(García de Enterría & Fernández, 2008). De la misma forma se evidencia que:

“la aplicación de los conceptos o calificación de las circunstancias concretas no admite más que la solución: o se da o no se da el concepto; o hay buena fe o no lo hay; el precio es justo o no lo es”. (García de Enterría & Fernández, 2008, pág. 451)

Por ello, las características se resumen en la teoría tradicional de los conceptos jurídicos indeterminados, en la cual se incorpora a éstos que el ordenamiento jurídico, en aquellos casos de contener vacíos o no contar con claridad, no impide la aplicación con exclusión de las infinitas interpretaciones posibles.

Aun cuando existe una confusión entre concepto jurídico indeterminado y discrecionalidad es válido aclarar que son preceptos completamente distintos; en el presente caso de estudio se puede evidenciar

como principal problema el de redacción que consecuentemente, figuran de cara a una ambigüedad que trae consigo conceptos poco determinados o conceptos indeterminados, en otras palabras, da cabida a un grado de apreciación subjetiva.

De conformidad con la resolución N636-2016 de la Corte Nacional de Justicia, Sala Contencioso Administrativo (2022) se cita que “...el empleo en las normas sancionadoras de conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia que permitan prever, con suficiente seguridad la conducta regulada.” (Citado en Nieto, 2022, pág. 295-96) es decir, la Administración debe contar con criterios lógicos que permitan comprender el alcance no establecido específicamente en aquel concepto jurídico indeterminado.

La presente figura comúnmente es confundida con la doctrina del margen de apreciación, sin embargo, de conformidad con la definición brindada por la Real Academia Española – RAE, esta figura se encuentra conceptualizada bajo “facultad reconocida a la Administración pública cuando interpreta conceptos jurídicos indeterminados (...)” (Real Academia Española, 2017), es decir, por medio la doctrina busca delimitar aquella facultad que se le ha otorgado a la Administración con respecto de la interpretación y aplicación de los conceptos jurídicos indeterminados. En otras palabras, estudia y plantea la idea de establecer límites a los organismos.

Por lo antes expuesto, se puede evidenciar que la figura de reestructuración societaria encasilla perfectamente bajo la definición de “concepto jurídico indeterminado” en razón de su falta de delimitación en el ordenamiento jurídico siendo así le otorga a la Administración la facultad de poder interpretar, dentro de las declaraciones tributarias, la correcta o no aplicación de la reestructuración societaria para adquirir los beneficios que esta figura acarrea.

1.3. Impuesto a la renta

De conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno – “LRTI”, el impuesto a la renta es aquel tributo que grava la renta generada por personas naturales y sociedades, tanto extranjeras como nacionales. En relación con lo mencionado en el Art. 2 de la ley ibidem, se considera renta los “ingresos de fuente ecuatoriana que provengan del trabajo y/o del capital, y los ingresos adquiridos en el exterior por personas naturales o sociedades domiciliadas en Ecuador” (LRTI, 2007); asimismo en el articulado 8 de la norma ibidem, enlista los ingresos de fuente ecuatoriana de todas las actividades, sin embargo para efectos del presente estudio se analizará únicamente aquéllos que devienen de la utilidad en la enajenación de acciones u otros derechos representativos de capital.

Es preciso previamente conocer los elementos del impuesto a la renta de forma general, en este sentido se debe desglosarlos para un mayor estudio de cada uno, siendo así los siguientes: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, tarifa y base imponible; se empezará para los efectos del presente trabajo por los sujetos: el sujeto pasivo es aquella persona jurídica, natural o extranjera, que realizará la transacción de enajenar acciones; por otro lado, el sujeto activo al ser aquel ente que posee la facultad para determinar e imponer impuestos, en este caso es la administración tributaria denominada como Servicios de Rentas Internas.

La base imponible para el tratadista (Villegas, 1979) es considerada una hipótesis legal condicionante tributaria en la cual se establece que cada acción o hecho realizado por el sujeto pasivo desencadenan consigo obligaciones tributarias. En este sentido, cuando aquellas situaciones desarrolladas por el contribuyente encajan dentro de la hipótesis descrita por el hecho generador, entonces se puede determinar que se ha dado origen a la obligación tributaria. Sin embargo, el tratadista mencionado, también estableció que se debe considerar que existe una hipótesis legal neutralizante tributaria, la cual coexiste con la citada a inicio del párrafo, en donde aquellas situaciones las cuales “...enervan la eficacia generadora del hecho

imponible...” (Villegas, 1979, págs. 247-248), contribuyen entre sí para cuantificar las obligaciones tributarias, siendo así que, de cierta forma el hecho generador se encuentra en pérdida de su propia consecuencia tributaria, indistintamente si está es total o parcial.

Conforme lo expuesto, se debe realizar un alcance al concepto determinado por el Código Tributario en razón de las obligaciones tributarias, siendo así que en el Art. 15 establece “...es el vínculo jurídico personal, existente entre el estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos...” (Código Tributario, 2005), es decir que, la obligación se encuentra existente entre el ciudadano, en su calidad de sujeto pasivo; y la administración tributaria o en otras palabras, el SRI, en su calidad de sujeto activo, en razón de las acciones realizadas, en palabras técnicas el hecho generador, sobre las cuales opera la tarifa del impuesto.

En aquellos casos que la normativa tributaria describa una situación o acción realizada por el contribuyente que no perfeccione la obligación tributaria, estamos frente a la figura de no sujeción del tributo, la cual se desarrollará en el siguiente capítulo del presente trabajo; figura la cual quebrante aquel nexo creado entre la hipótesis originada en razón del tributo y la obligación generada por parte del tributo. No obstante, también coexisten aquellos beneficios tributarios o las deducciones que apoyan la neutralización de la desencadenada consecuencia parcial. Por lo tanto, aquellas actividades que se enmarquen en el hecho generador se encuentran obligadas de ejecutar el pago de la tarifa interpuesta en razón del tributo, en un menor valor que la establecida por la ley solo en los casos donde operen los beneficios o exenciones.

Para la normativa boliviana, el hecho generador de conformidad con el Art. 16 de la normativa tributaria es “hecho generador o imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecida por Ley para configurar cada tributo, cuyo acontecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria” (Código Tributario Boliviano, 2003). Por

otro lado, en Guatemala es "...presupuesto establecido por la ley, para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria"(Código Tributario, 1991); asimismo, Ecuador mediante el Código Tributario en su Art. 16 establece "se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo." (Código Tributario, 2005), siendo así, es aquella acción sobre la cual se dará origen de la obligación tributaria, conforme lo determina el Art. 18 "...la obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo." (Código Tributario, 2005).

En este sentido, se debe entender a la palabra presupuesto como situación o accionar realizado por el sujeto pasivo sobre el cual genera una obligación tributaria, controlada y determinada por la Administración Tributaria Nacional, en razón de su facultad determinadora que establece "la determinación de la obligación tributaria es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, (...)" (Código Tributario, 2005), es así como el Servicio de Rentas Internas establece la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo

CAPÍTULO II

El impuesto a la renta sobre la utilidad en la enajenación y la reestructuración societaria

2.1. El impuesto a la renta sobre la utilidad en la enajenación de acciones.

El impuesto a la renta sobre la utilidad en la enajenación de acciones grava todas aquellas utilidades que perciban las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras sobre la venta, sea ésta directa o no, de acciones, participaciones u otros derechos representativos de capital. Previo continuar con la explicación respectiva de los derechos mencionados, se debe hacer un paréntesis para encontrar en sí cual es el eje central, las utilidades, y recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la LRTI, se establece como ingreso de fuente ecuatoriana, las ganancias recibidas en razón de la venta de los derechos representativos de capital. Consecuentemente, el gobierno de Perú por medio de su portal web institucional brinda un concepto de utilidades como un porcentaje de la renta neta obtenida por las compañías como consecuencia de su gestión. Por otra parte, Guillermo Cabanella de Torres establece “provecho o beneficio económico jurídico adquirido por un individuo o por varias personas atribuidos a su patrimonio”(Cabanellas, 2008)

En este sentido, el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (2010) dispone, en su tercer artículo innumerado de la Sección Innumerado Impuesto a la renta sobre la utilidad en la enajenación de derechos representativos de capital u otros derechos, las formas de determinar la utilidad, donde establece que se tomará el mayor valor, entre el valor patrimonial de la sociedad correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en la que efectúa la enajenación y el valor de adquisición; en relación con el valor real de la enajenación. (Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Interno, 2010)

Por otro lado, ¿Qué son los derechos representativos de capital y qué es una “enajenación de acciones” ?, se debe citar al autor Jorge Zapata, el cual establece que para efectos tributarios los derechos representativos de capital aquellos títulos y/o derechos que otorgan la propiedad a una persona con respecto una entidad, indiferentemente su naturaleza; o, patrimonio; asimismo, a manera de ejemplo enuncia las acciones, participaciones, entre otros (Zapata, 2019).

No obstante, no existe una definición explícita de Derechos Representativos de capital en la normativa de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante denominada OCDE), a su vez, dentro de la legislación ecuatoriana no existe un concepto como tal, el término es utilizado como causa genérica de dividendos para efectos de su comprensión y aplicación.

Por lo antes expuesto, se puede entender que las acciones y participaciones son el porcentaje correspondiente a cada accionista/socio resultado de las aportaciones respectivas al capital social de la compañía, siendo esta una sociedad anónima, una compañía de responsabilidad limitada o cualquier otra compañía con denominación diferente a las antes mencionadas.

El artículo innumerado posterior al artículo 37 de la LRTI sufrió su última reforma en fecha 29 de noviembre del año 2021, por medio de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19 (2021) (en adelante “LODE”, conforme sus siglas), el legislador se fundamentó en tres argumentos precisos para realizar dicha reforma, aquellos se encuentran desarrollados en los considerandos de la ley antes mencionada; los argumentos son:

- (i) “que el régimen tributario ecuatoriano ha sufrido una gran cantidad de reformas generando un sistema complejo, desordenado e inestable, por lo que es necesario subsanar los vacíos y simplificar el régimen a fin de promover la inversión nacional y extranjera”, (ii) “que con el objetivo de simplificar y mejorar los procedimientos tributarios es

necesario armonizar todas las normas adjetivas correspondientes a los procesos e instancias administrativas y judiciales en la materia”, y finalmente (iii) “que para promover y garantizar nuevas inversiones que generen empleo se debe promulgar incentivos tributarios que brinden estabilidad y desarrollo económico en todas las industrias”. (LODE, 2021)

Conforme los argumentos establecidos por el presidente Guillermo Lasso en el cuerpo legal mencionado en el párrafo precedente, se puede identificar que el objetivo central de la modificación al artículo se encuentra dividido en dos objetivos: (i) promover nuevas inversiones, tanto nacionales como extranjeras; y, (ii) simplificar y mejorar los procedimientos tributarios (LODE, 2021). En este sentido y en razón del espíritu del artículo innumerado posterior al artículo 37 de la LRTI se enfoca brevemente en la inversión debido a su relación directa con el eximente del impuesto analizado en el presente trabajo de titulación. El Estado Ecuatoriano ha implementado diversos beneficios, tanto en el sector tributario como laboral, comercial y demás, a los inversionistas.

No obstante, aun cuando las intenciones del legislador de crear un estado sólido y en aras de posicionar al Ecuador en una posición, mundialmente, favorable para el resto de países ha realizado un error en incorporar una figura societaria, con beneficios tributarios, dentro de la normativa del país, sin identificar claramente sus alcances, siendo así, que dentro del área del derecho tributario se encuentra frente a un concepto jurídico indeterminado, conforme lo establecido en el segundo acápite del capítulo anterior.

En este sentido, se abarcará brevemente los elementos del artículo. Innumerado en aras de comprenderlo, con mayor amplitud. Principalmente se debe analizarán las figuras de los sujetos, en el cual, de conformidad con “utilidades que perciban las sociedades domicilias o no en el Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras, residentes o no en el país” (LRTI, 2007), es factible identificar que el sujeto pasivo es aquella persona

natural o jurídica que, indistintamente de su nacionalidad, deberá someterse al pago del impuesto a la renta único a la utilidad en la enajenación de acciones de acuerdo con las utilidades percibidas por la transacción, sea ésta, a su vez, directa o indirecta. Como es de conocimiento general, el sujeto activo, siempre es el Estado, que actúa a través de la Administración Tributaria, es decir, el Servicio de Rentas Internas.

Asimismo, la norma *ibidem* establece que para aquellos casos en los que la persona natural o sociedad que realice la transacción no sea residente "...la sociedad ecuatoriana de quien se enajenan directa o indirectamente las acciones hará las veces de sustituto del contribuyente (...)"(LRTI, 2007). Figura que también se encuentra contemplada en art. Innumerado posterior al Art. 40A en la LRTI estableciendo que:

"...sobre las obligaciones tributarias que como sustituto podría tener la sociedad domiciliada en el Ecuador. De no ser informada la sociedad domiciliada en el Ecuador, tendrá derecho de repetir contra el adquirente, por el valor de las multas y de los impuestos que por cuenta del cedente hubiese tenido que pagar, en calidad de sustituto.". (LRTI, 2007)

A manera de soporte, nos remitimos al Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en adelante RLRTI, para poder fundamentar el valor establecido en la Ley, en razón de la tarifa se debe enfocar en el quinto Art. Innumerado de la Sección innumerado "Impuesto a la Renta Sobre La Utilidad En La Enajenación De Derechos Representativos De Capital U Otros Derechos" (RLRTI, 2010) agregados en la reforma del 2014 de la norma *ibidem*, en el cual se establece que "Las utilidades obtenidas en la enajenación de derechos representativos de capital estarán sujetas a un impuesto a la renta único (...)", en este sentido, se debe entender como derecho representativo de capital cualquier objeto, tangible o intangible, que haya sido aportado al patrimonio de la compañía. (LRTI, 2007). Este impuesto tiene el carácter de único y su tarifa es del 10%

Una vez analizado cada elemento del impuesto, se debe realizar el estudio ha profundidad del segundo inciso del Artículo innumerado posterior al artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el cual se puede observar se encuentra la excepción de la regla general:

“(…) No se entenderá producida enajenación directa o indirecta alguna y, por lo tanto, no se configura el hecho generador del impuesto a la renta único cuando la transferencia de acciones, participaciones u otros derechos representativos de capital, ocurra por efectos de procesos de reestructuración societaria, fusión o escisión, siempre que los beneficiarios efectivos de las acciones, participaciones o derechos representativos de capital, sean los mismos en la misma proporción antes y después de esos procesos. (LRTI, 2007)

Ahora bien, la normativa ecuatoriana al no contar con un concepto definido de reestructuración societaria nos encontramos ante la interrogante de ¿qué actividades se encuentran comprendidas bajo dicha figura?, se puede asumir que tanto la fusión o escisión, no se encuentran relacionadas con esta figura, debido a que no existe una conjunción coordinante explicativa que nos permita entender que estas actividades son parte de la reestructuración societaria. Por lo identificado, se ha podido evidenciar que la reestructuración societaria comprende aquellas actividades que permiten emendar errores en las compañías y brindarle una solución a la mejora de sus procesos, si bien esto comprende más actividades que se encuentran beneficiadas bajo la no sujeción del impuesto.

Como se observa el hecho generador, núcleo esencial del impuesto, debido que es el vínculo jurídico que obliga al contribuyente a realizar el pago del tributo, en este caso es la utilidad en la enajenación, no se configura lo que origina la figura de eximir, de acuerdo con la definición proporcionada por la RAE es “liberar (a alguien) de obligaciones o culpas” (Real Academia Española, 2005), en otras palabras, concurren circunstancias que permiten liberar de todo tipo de responsabilidad a quien se encuentre bajo esta figura.

Como consecuencia de lo expuesto se puede evidenciar que los legisladores han creado un eximente sobre un concepto jurídico indeterminado, es decir, han configurado una laguna legal susceptible a dolo y mala utilización del beneficio, otorgado a aquellos sujetos pasivos denominados al inicio del artículo, que en realidad tiene como naturaleza y finalidad el buscar que se realice una inversión para poder beneficiar la economía del país; lo antes mencionado, brinda la apertura a considerar que, al declarar que la transacción realizada es una “reestructuración societaria”, una figura que no se encuentra conceptualizada ni delimitada dentro del ordenamiento jurídico será merecedor o estará exento del pago del tributo. A su vez, se encuentra violentando uno de los principios tributarios establecidos en el artículo 5 del Código Tributario, el cual es el principio de legalidad, “el régimen tributario se regirá por los principios de legalidad (...)” (Código Tributario, 2005).

Ahora bien, el artículo innumerado posterior al artículo 37 también se encuentra vulnerando el principio de la seguridad jurídica debido que existe ambigüedad en la frase “procesos de reestructuración societaria, fusión o escisión”, en razón de la forma de puntuación que existe provocando que no se puede identificar si la figura de reestructuración societaria, la fusión y la escisión son tres formas distintas de causa para la no sujeción del impuesto, permitiendo así la interpretación para poder incluir el uso de otra compañía o entidad de holding en razón de poder realizar dichos procesos; o, si la reestructuración societaria engloba únicamente estas dos figuras societarias que comúnmente son usadas en la práctica, como lo son las fusiones o escisiones; figuras contempladas bajo la ley societaria.

Es preciso indicar que antes de la incorporación de la figura “procesos de reestructuración societaria” en la Ley de Régimen Tributario Interno en el artículo 39 en el año 2018, posterior el 2021 y la reforma realizada en la cual se elimina del artículo 39 y es incorporado en el artículo innumerado posterior al artículo 37 de la Ley, ya existían como efecto para la no sujeción los procesos de fusión o escisión.

Por ello, la Universidad Internacional de La Rioja, en adelante UNIR, dentro de su artículo científico Estrategias Fiscales Para La Localización y Organización Internacional de la Empresa. Activos Empresariales, determina, para efectos de estudio de la reestructuración societaria, las operaciones comúnmente conocidas como fusiones, segregaciones, escisiones y demás. Asimismo, ésta determina que no existe un marco jurídico propiamente internacional o transnacional para estas operaciones, es decir, no se encuentran propiamente reguladas y controladas en su totalidad, obteniendo en algunas ocasiones un efecto jurídico no deseado o no planificado, incluso no mapeado entre los riesgos de la compañía (IQ Soltion Tax & Financial, 2018).

Aun cuando la finalidad y naturaleza de la no sujeción es por el bien común del Estado Nacional, y, por ende, de sus ciudadanos, da apertura a una mala interpretación y abuso en la aplicación de la figura de la reestructuración societaria por parte de la comunidad.

2.2. Medios de enajenar los derechos representativos de capital.

Como se ha expuesto a lo largo del presente trabajo de titulación, la enajenación es comprendida de acuerdo con José Cano Rico como “transmitir la propiedad de un bien”(Cano, 1998), por lo tanto, es el medio en el cual se perfecciona una venta. Sin embargo, dentro de la normativa tributaria encontramos diversos medios de realizar dicha transmisión.

Con la definición desarrollada en el acápite anterior con respecto de que se debe entender como derechos representativos de capital, es de nuestro entendimiento que son aquellos aportes realizados al patrimonio de la compañía que otorga a los socios o accionistas un porcentaje representativo con respecto del capital de la compañía.

Afines con los antes mencionado, dentro del ordenamiento jurídico nacional se debe comprender que las acciones y participaciones se encuentran englobados bajo la categoría de derechos representativos de

capital, aun cuando esta figura no se encuentra propiamente conceptualizada en nuestro ordenamiento. De conformidad con el artículo innumerado en su segundo párrafo "...cuando la transferencia de acciones, participaciones u otros derechos representativos de capital..." (Instructivo: Declaración y pago de impuesto a la renta, 2017) se debe entender que gracias a la letra U, la teoría mencionada en relación de los ejemplos de los derechos cobra fuerza.

Posterior a la breve introducción analizada, los medios para enajenar no se encuentran taxativamente descritos en un artículo en alguna normativa perteneciente al territorio ecuatoriano, no obstante, de conformidad con lo percibido en la práctica los derechos representativos del capital pueden ser transferidos mediante una cesión o venta; o, por producto de una transformación otorgados a un tercero. En este sentido, se desglosará cada uno de los medios indicados.

La cesión de acciones o participaciones debe ser considerado como un proceso de carácter habitual dentro de las compañías, es aquella transmisión de propiedad de un socio o accionista a un tercero interesado en la compañía. Desde una revisión a las normas jurídicas se puede evidenciar que la cesión de dichos títulos se encuentra bajo el control de la Autoridad Societaria, la Superintendencia de Compañías, Valores y seguros, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Compañías; por otro lado, desde la perspectiva tributaria de conformidad con el artículo 54 de la LRTI son transferencias no sujetas al Impuesto al Valor Agregado.

Por lo antes expuesto siempre que ocurra una cesión de acciones o participaciones que sea declarada bajo el concepto de "reestructuración societaria" se encontrará eximente del pago al impuesto, sin embargo, se debe recordar que aquel artículo innumerado posterior al artículo 37 de la LRTI se encuentra condicionado estableciendo que los beneficiarios efectivos de los títulos estudiados deben encontrarse en la misma proporción antes y después de realizar el movimiento, lo cual no guarda relación con el espíritu de la cesión debido que nos encontramos frente a la participación de un tercero. Por lo tanto, por el presente medio de enajenación de derechos

representativos de capital el contribuyente no podrá considerar la exención del pago del impuesto. De igual manera, cuando es realizada una venta de acciones o participaciones se evidencia que no se cumple con la condición planteada y desarrollada en el presente párrafo; no obstante, existe la posibilidad de una cesión de acciones o participaciones que cuente con un traspaso en su 100% de los derechos representativos de capital a una entidad holding o cualquier compañía, permitiendo así cumplir con la condición presentada por el artículo innumerado posterior al artículo 37 de la LRTI.

2.2.1. Inclusión de la entidad Holding en procesos de reestructuración societaria

En los procesos de reestructuración se ha evidenciado el uso de las entidades holding debido que estas entidades tienen como única y exclusiva actividad la tenencia de acciones o participaciones, de acuerdo con el artículo 429 de la Ley de Compañías indicando que “Compañía Holding o Tenedora de Acciones, es la que tiene por objeto la compra de acciones o participaciones de otras compañías, con la finalidad de vincularlas (...)” (Ley de Compañías, 1999), en otras palabras, tiene como finalidad crear o invertir más compañías.

La figura es comúnmente usada considerando los beneficios que esta trae, como lo son: (i) la constitución de la holding no es gravable de impuestos, es decir, no genera ningún tipo de impacto fiscal; (ii) debido a la naturaleza de estas entidades, no es necesario tener un pasivo laboral, puesto que no es requisito, en otras palabras, no es necesario contar con trabajadores enrolados a la misma; y, (iii) al tener como objeto social único la tenencia de acciones o participaciones, cuenta como un beneficio, la transferencia de las mismas, brindando una mayor flexibilidad en los procesos de enajenaciones de los derechos representativos de capital.

No obstante, aun cuando los beneficios son atractivos para los inversionistas y grandes empresarios desde una perspectiva netamente

jurídica, esta figura no se encuentra más desarrollada dentro del ordenamiento jurídico. Consecuentemente, analizando las implicaciones tributarias como eje central se puede evidenciar que, no se entenderá producida una enajenación directa e indirecta cuando la transferencia de bienes/activos ocurra por efectos de reestructuración societaria, y, al no producirse la carga del impuesto, no se genera una obligación ni de pago ni de reporte, en este sentido, no se debe realizar el Formulario de declaración de enajenación de derechos representativos de capital y derechos de concesión y similares (formulario 119) ante el Servicio de Rentas Internas.

2.2.1.1. Caso práctico hipotético

Siguiendo con la idea antes mencionada, es preciso incluir un caso hipotético que nos permita comprender con mayor efectividad lo antes mencionado.

La compañía **A**, es una compañía ecuatoriana cuyo objeto social corresponde a la asesoría comercial y cuenta con una composición societaria con cinco (5) personas naturales como accionistas, teniendo un capital de USD 400 dividido en partes iguales; la compañía busca realizar una reestructuración societaria y beneficiarse de la exención del impuesto.

La compañía **B**, es una entidad extranjera en la que los actuales accionistas de la compañía **A** poseen una participación accionarial y, adicionalmente, otras personas accionistas también constan como participaciones en la entidad extranjera.

De conformidad con los lineamientos y condiciones analizadas en el presente trabajo de titulación, los accionistas de la cía **A**, vende sus acciones a la otra sociedad; posterior la venta de acciones de la compañía **A** a la compañía **B**, no se entendería producida una enajenación alguna, y, por lo tanto, no se configura el hecho generador del impuesto a la renta único cuando la transferencia de dichas acciones no permita que se mantengan en la misma

proporción los beneficiarios efectivos. En este sentido, esta transferencia directa grava el impuesto analizado, en razón de que, la compañía **B**, tiene un accionista adicional que la otra, no se puede considerar una reestructuración, y, por lo tanto, la transferencia grava impuesto mencionado.

Sin embargo, si la compañía **A** constituyen una compañía Holding, los socios o accionistas de la compañía A tendrán una participación dentro de la entidad antes mencionada, de esta forma cumplen con la condición estipulada por el artículo innumerado. En consecuencia, podrá ser aplicable la exención del impuesto a la renta por la enajenación de acciones establecida en la norma tributaria en los casos de reestructuración. Siendo así, que cada accionista tendrá un porcentaje de participación igual al porcentaje que posee la composición accionaria de la compañía **A**, de esta manera dentro de la nueva compañía mantendrán las mismas proporciones de participación que actualmente tienen. En consecuencia, se podrá aplicar a la exención del impuesto a la renta por la enajenación de acciones establecidas en la normativa tributaria en casos de reestructuración.

En este sentido, si bien la constitución de un holding como medio de reestructuración societaria para la cesión de los derechos representativos de capital es como tal una enajenación, se encuentra exenta del pago del impuesto a la renta, en razón de lo analizado en el párrafo precedente, esta entidad permite conservar los mismos beneficiarios efectivos y en las mismas proporciones que tenían anteriormente, cumpliendo como tal la condición establecida en el artículo.

CONCLUSIONES

1.- La figura de la reestructuración societaria, tal como se encuentra considerada en el artículo innumerado posterior al artículo 37 de la Ley de

Régimen Tributario, puede ser considerado como un concepto jurídico indeterminado.

2.- La incertidumbre que provoca la ley al no establecer claramente el alcance de la reestructuración societaria vulnera el principio de seguridad jurídica atribuida al contribuyente, afectando así, la comprensión con respecto de la no sujeción del Impuesto a la Renta Sobre La Utilidad En La Enajenación De Derechos Representativos De Capital U Otros Derechos;

3.- Es difícil identificar que, si el artículo innumerado posterior al artículo 37 de la LRTI establece tres figuras posibles distintas como causales de no sujeción del impuesto, dando la apertura a la inclusión de una entidad holding u otras compañías para realizar estos procesos; o si establece como limitante de reestructuración societaria, el uso único de las figuras de fusión y escisión.

RECOMENDACIONES

1. Realizar una reforma en los artículos innumerado posterior del artículo 37 de la LRTI incorporando una estructura gramatical que logre definir la figura de “procesos de reestructuración”, desarrollando los alcances, limitantes y prohibiciones, así como los métodos para lograr estos procesos, enmendando así la laguna jurídica creada, evitando así continuar con la libertad de interpretación y discrecionalidad que actualmente ocurre.
2. El Servicio de Rentas Internas deberá emitir resoluciones donde se establezcan los parámetros utilizados para identificar la correcta aplicación de los procesos de reestructuración para la no sujeción del impuesto.

REFERENCIAS

- Andrade, J. (1995) (Martínez). *La Escisión de Sociedades Mercantiles* (1°). Ediciones Jurídica Radar.
- Ara, I. (2004). *Presupuestos y Posibilidades de la Doctrina de los Conceptos Jurídicos Indeterminados*.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario jurídico elemental* (18. ed., actualizada corr. y aum.). Editorial Heliasta.
- Cano, J. R. (1998). *Enciclopedia básica de la bolsa y del inversor financiero* (1. ed., reimpr). Tecnos.
- Cassagne, J. (2009). *El Principio de Legalidad y el Control Judicial de la Discrecionalidad Administrativa*.
- Código Tributario Boliviano, Pub. L. No. Ley N° 2492, 49 (2003).
- Código Tributario, Pub. L. No. Decreto número 6-91, 65 (1991).
<https://asisehace.gt/media/codigo-tributario-decreto6-91.pdf>
- Código Tributario, Pub. L. No. Registro Oficial 744, 87 (2005).
<https://vlex.ec/vid/codigo-tributario-631447163>
- Coll, F. (2020, marzo 28). *Reestructuración Empresarial*.<https://economipedia.com/definiciones/reestructuracion-empresarial.html>.
- Constitución de la República del Ecuador, Pub. L. No. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008-(2008).www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Directiva 2009/13/CE, Pub. L. No. 2009/13/CE, 21 (2009).

Directiva 90/434/, Pub. L. No. 90/434/CEE, 5 (1990). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31990L0434&from=ES>

García de Enterría, E., & Fernández, T.-Ramón. (2008). *Curso de derecho administrativo* (24a ed). Thomson/Civitas.

Hart, H. (1961). *El Concepto de Derecho* (2º). Abeledo-Perrot. https://www.academia.edu/6574051/28490884_El_Concepto_de_Derecho_Herbert_Hart

Instructivo: Declaración y pago de impuesto a la renta sobre enajenaciones de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación concesión o similares, 5 (2017). <https://www.sri.gob.ec/o/sri-portlet-biblioteca-alfresco-internet/descargar/25e052ae-12da-456c-bf09-723ec193299c/Guía-Formulario-Enajenación-de-derechos-representativos-de-capital.pdf>

IQ Soltion Tax & Financial. (2018). *Estrategias Fiscales Para La Localización y Organización Internacional de la Empresa. Activos Empresariales*. <https://iqsolution.net/es/estrategias-fiscales-la-localizacion-organizacion-internacional-la-empresa/>

Ley de Compañías, Pub. L. No. Registro Oficial 312 (1999).

Ley de Régimen Tributario Interno, Pub. L. No. Registro Oficial Suplemento 242 (2007). <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/ley-regimen-tributario-interno>

Ley No. 1258, Pub. L. No. Ley 1258, 7 (2008). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34130#:~:text=Articulo.,monto-de-sus-respectivos-aportes>.

Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia covid-19, pub. l. no. tercer suplemento no. 587, 120 (2021).

Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Y Estabilidad Y Equilibrio Fiscal, 2018

Ley-No.550, Pub.L.No.Diario-Oficial-No.43.940-de-19-de-marzo-de-2000.

(2000). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1662517>

Martínez, M. F. (s.f.). *La segregación: una forma de reestructuración empresarial*. Obtenido de <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/25667/u276627.pdf?sequence=1>

Nieto, A. (2022). *Derecho Administrativo Sancionador* (3°). Tecnos S.A.

Real Académia Epañola. (2005). Eximir. En *Diccionario Panhispánico de Dudas*. <https://www.rae.es/dpd/eximir>

Real Académia Epañola. (2017a). Concepto Jurídico Indeterminado. En *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema/margen-de-apreciacion>

Real Académia Española. (2017b). Margen de Apreciación. En *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema/margen-de-apreciacion>

Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, Pub. L. No. Registro Oficial Suplemento 209 de 08-jun.2010, 217 (2010). <http://www.eeq.com.ec:8080/documents/10180/29366634/Reglamento+para+aplicación+Ley+de+Régimen+Tributario+Interno/21e3e914-99ff-407c-8211-f007e1fd70d1>

Reyes, F. (2000). *Transformación, Fusión y Escisión de Sociedades* (1°). Editorial Temis S.A.

Villegas, H. (1979). *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario* (3°). Ediciones Depalma. <http://www.ejuridicosalta.com.ar/files/libro9.pdf>

Zapata, J. (2019). *Manual del Experto Tributario* (1°).



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Fiorella Valentina Limongi Silva** con C.C: **1312513573** autora del trabajo de titulación: **Reestructuración societaria: eximente del Impuesto A La Renta Por Enajenación De Derechos De Capital**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **06 de febrero del 2023**

f. _____

Nombre: **Fiorella Valentina Limongi Silva**

C.C: **1312513573**

REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Reestructuración societaria: eximente del Impuesto a la Renta Por Enajenación De Derechos De Capital		
AUTOR(ES)	Fiorella Valentina Limongi Silva		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Corina Elena Navarrete Luque		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	06 de febrero del 2023	No. DE PÁGINAS:	30
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Tributario, reestructuración societaria, impuesto a la renta único a la utilidad por la enajenación de acciones.		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Reestructuración societaria, impuesto a la renta, enajenación de acciones, ambigüedad, beneficiarios efectivos, no sujeción.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>Hoy en día la búsqueda de nuevas inversiones y reinversiones han llevado a Ecuador a incorporar nuevos beneficios tributarios para los contribuyentes. En este contexto, se he incorporado la figura de “reestructuración societaria” en las normativas tributarias y societarias, creando una no sujeción del impuesto a la renta único a la utilidad para la enajenación de acciones provenientes de sociedades domiciliadas en territorio ecuatoriano, apareciendo a modo de herramienta idónea para incentivar dichas inversiones.</p> <p>No obstante, adquiriendo una postura legislativa y estricta sobre la interpretación y aplicación de esta figura se evidencia una falta de conceptualización en el ordenamiento jurídico, el cual no nos permite conocer sus limitaciones y alcances; en aras de buscar brindar una mayor seguridad jurídica a los contribuyentes frente las declaraciones del Servicio de Rentas Internas, como orgánico administrativo en el área del Derecho Tributario, se analizará la aplicación y alcances, así como la naturaleza de la condición establecida en el artículo innumerado posterior al artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593 980748922	E-mail: limongifiorella45@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			